

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que, el subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, allegó respuesta sobre el requerimiento efectuado. Favor proveer. Noviembre 16 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 458

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00  
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa  
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Se recuerda que en decisiones anteriores se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que aclarara si el bien denominado "Venecia", el cual se indica como de propiedad del demandado Eduardo Cadena Jiménez, es un bien baldío; información que se necesita porque no se aportó registro de propiedad alguno; además, como única prueba de la adquisición del bien, en la escritura pública N° 122 del 18 de noviembre de 1969, se indica que se vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame".

Es decir, se necesita establecer la condición del bien denominado "Venecia", en la medida en que no existe documento alguno que registre titular de dominio inscrito, por lo que podría tratarse de un inmueble en condición de baldío.

Sin embargo, a pesar de la claridad del requerimiento, 08 de noviembre hogaño la ANT presentó respuesta en la que se hace referencia a inmueble respecto del cual no se solicitó aclaración, teniendo en cuenta que no se discute la naturaleza jurídica del bien identificado con el folio N° 410-10717 denominado "LA PENUMBRA" de propiedad de Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa Cubillos.

La clarificación a la ANT se realizó, respecto del inmueble denominado **Venecia**, el cual es ocupado por el señor Eduardo Cadena Jiménez, no cuenta con registro de propiedad alguno, y como única prueba de adquisición del bien se aporta la escritura pública N° 122 del 18 de noviembre de 1969, en la cual se indica que se vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame".

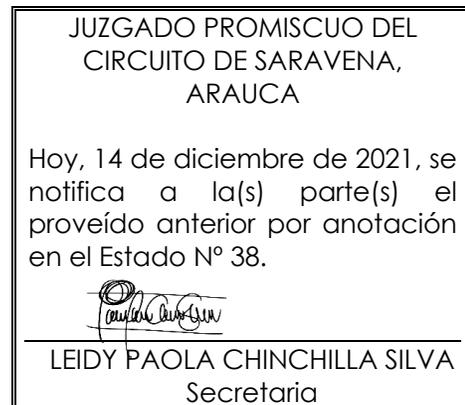
Así las cosas, se oficiará una vez más a la Agencia Nacional de Tierras para que, dentro del marco de sus competencias y funciones, señale si el

inmueble denominado **Venecia** se encuentra en condición de baldío y, de ser el caso, informe si respecto al mismo se ha adelantado proceso de adjudicación o similar, con indicación de las partes y el estado en que se encuentre.

OFÍCIESE por Secretaría y a efectos de la identificación del inmueble, REMÍTASE copia de la escritura N° 122 del 18 de noviembre de 1969, en donde la señora Carlota Domínguez de Naranjo vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparary del Municipio de Tame", reconocido hoy con el nombre de "Venecia".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d554941e58d5fb76b2d99b7ec2fc027a46398d09d632935b213768b4112fe**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación N° 468

PROCESO: Especial divisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00  
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra  
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor José Esteban Sierra Lei solicita reprogramación de la diligencia de remate fijada para el día 07 de diciembre del 2021, indicando que él y su familia consideran necesario reprogramar la diligencia hasta septiembre del 2022, teniendo en cuenta que se aproximan épocas electorales y las personas prefieren no invertir en esas fechas y por lo tanto, el resultado de la diligencia será el mismo, es decir, sin postores.

Al respecto, considera el Despacho que los argumentos expuestos por el memorialista, no configuran situación de fuerza mayor o caso fortuito que en realidad impida que se lleve a cabo la diligencia programada, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Sin embargo, lo cierto es que la realización de dicha diligencia estaba supeditada a la publicación del respectivo aviso de remate; en consecuencia, comoquiera que no la publicación no se efectuó por la parte interesada, la diligencia finalmente no se pudo llevar a cabo.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que se reprogramará la misma, resulta necesario advertir que el Despacho programa las respectivas diligencias de acuerdo a la agenda, siempre en procura de imprimir celeridad a los trámites, por lo que se considera necesario requerir a las partes interesadas, para que cumplan con las cargas y deberes que les corresponden, a efectos de culminar el presente asunto, que, por demás, cursa desde el año 2012.

Así las cosas, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor Jose Esteban Sierra Lei.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de mayo de 2022 a las 03:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio rural denominado "Cañaverál"1 ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-4823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
2. Predio rural denominado "La María"2 ubicado en la vereda Sisibito del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
3. Predio rural denominado "La Guaira"3 ubicado en la vereda Mata de Topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-39436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
4. Predio rural denominado "La Guaira"4 ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-27538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
5. Predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-21546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
6. Predio rural denominado "La Esperanza"6 ubicado en la vereda Casiavo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-22586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
7. Predio rural denominado "El palmar"7 ubicado en la vereda Mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-25598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
8. Predio rural denominado "La Esmeralda"8 ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
9. Predio rural denominado "El retiro"9 ubicado en la rincón hondo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
10. Predio rural denominado "La Providencia"10 ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-28013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
11. Predio rural denominado "El placer"11 ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-4122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

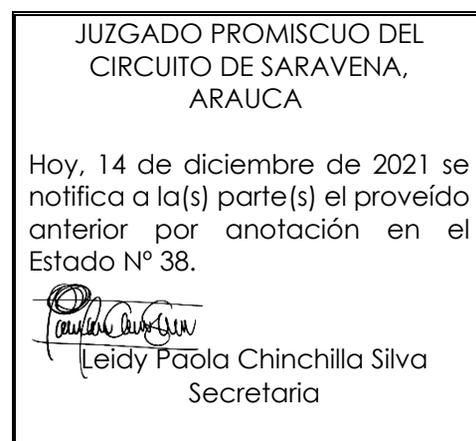
Los mencionados predios se avaluaron en las sumas de 1. \$264.000.000, 2. \$397.200.000, 3. \$120.000.000, 4. \$843.900.000, 5. \$164.520.000, 6. \$600.000.000, 7. \$296.463.600, 8. \$235.800.000, 9. \$1'239.600.00, 10. \$1'006.080.00 y 11. \$282.536.400, respectivamente, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo, conforme al artículo 526 del CPC.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d32ce6fea1c44eaf47236c4cb7c740735acc866caa4bc5bc6770e32b978eb3**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 11 de octubre del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2017. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil vintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 469

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00207-00  
DEMANDANTE: José Vicente Gonzalez Becerra  
DEMANDADO: Integrantes Consorcio Construcción Lizarazo y otros.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 11 de octubre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2017, por este Despacho judicial, a través de la cual, se absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 11 de octubre de 2021, dando cumplimiento al numeral 3° y 5° de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 38.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba375801c573cbcb98784ddbce07936c90e80ce176b34009a06b572fe73922c**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso laboral, con respuesta del municipio de Miranda (Cauca). Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 548

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia  
ASUNTO: Ejecución  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00193-00  
DEMANDANTE: Diego Armando Silva Vera  
DEMANDADA: Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquía SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la suerte de la sanción impuesta al municipio de Miranda (Cauca) el pasado 14 de octubre, teniendo en cuenta que la entidad sancionada finalmente se pronunció, respecto a la orden de embargo, informando que, revisado el archivo físico de las vigencias 2016 a 2021, no se encontró vinculo contractual alguno con el señor Omar Rengifo Mosquera, ni tampoco registros, reservas o cuentas por pagar a nombre de la empresa Construcciones, Suministros y Consultorías Orinoquía SAS, razón por la que no existían recursos que pudieran ser afectados con la medida de embargo decretada.

En este orden, a partir de la información suministrada, la cual constituye una negación indefinida, por lo que se acredita que no existían recursos que el ente territorial pudiera afectar con la medida de embargo, la sanción impuesta en auto del 14 de octubre resultaría injusta, pues más allá del castigo, los poderes correccionales son otorgados al juez con el único fin de hacer cumplir sus órdenes y evitar la consumación de daños sobre los derechos de las partes; de tal suerte que, en el presente asunto se demostró el cumplimiento de la orden, así como la ausencia de afectación de los derechos del demandante, razón más que suficiente para revocar la sanción.

Corolario de lo anterior, SE RESUELVE: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el municipio de Miranda (Cauca).

Asimismo, SE REVOCA la sanción pecuniaria de 03 SMLMV impuesta al municipio de Miranda (Cauca) el pasado 14 de octubre, teniendo en cuenta que la entidad respondió a la orden de embargo, informando que no existen recursos por afectar. INFÓRMESE al ente territorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 14 de diciembre de 2021, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado  
38.



---

Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479f15b60f892f2b2c38714743624fetc1fa1d761b6a65b3cb4a7722fd1e4a4**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con petición de medida cautelar. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 549

PROCESO: Declarativo de simulación  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00208-00  
EJECUTANTE: Inderlina Piñeros Piñeros  
EJECUTADO: Noira Piñeros Piñeros

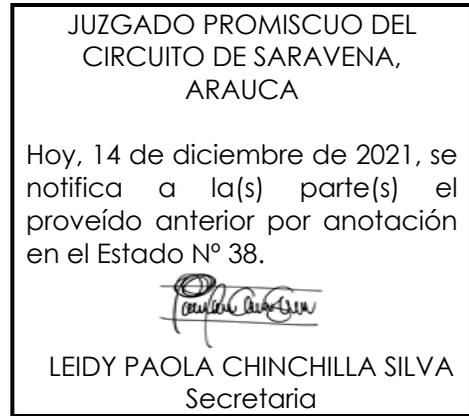
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, a efectos de comunicar la condena en contra de la señora Noira Piñeros Piñeros, quien funge como heredera en proceso de sucesión que se adelanta en dicho despacho y en consecuencia, se ordene el embargo y secuestro de los haberes herenciales que le puedan corresponder a la ejecutada, como resultando del proceso de sucesión.

Al respecto, esta judicatura precisa, que, conforme a lo indicado en auto del 06 de julio del 2020, la ejecución del presente asunto sólo se adelanta frente a la suma de \$1'675.732, por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia, liquidadas por Secretaría y aprobadas mediante auto proferido el 1° de noviembre de 2019, comoquiera que las demás declaraciones y condenas realizadas por el Despacho se hicieron a favor de la sucesión de la señora Rosa María Piñeros de Piñeros.

En ese sentido, resulta procedente decretar el embargo y secuestro de los haberes que puedan llegar a pertenecer a la aquí ejecutada Noira Piñeros Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.300.067, comoquiera que al perseguir los mismos, se puede lograr el pago efectivo de las costas liquidadas por el despacho, las cuales están a cargo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, DECRETA el embargo y secuestro de los haberes herencias que le puedan corresponder a la ejecutada Noira Piñeros Piñeros, identificada con C.C 68.300.067, dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia a nombre de la causante Rosa María Piñeros de Piñeros. Por la secretaria del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371747b609bde9dd42149bf143a0dcc91c27a052222775ebc4b6c80a1484d69d**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el demandado Gonzalo Galvis Márquez concedió poder a un nuevo apoderado. Favor proveer. Noviembre 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 470

Radicado:	81-794-40-89-001-2014-00220-01
Radicado Interno:	2020-00193
Proceso:	Reivindicatorio
Asunto:	Apelación de sentencia
Demandante:	José del Carmen Gámez Farfán, Jairo Antonio Gámez Farfán y Blanca Helena Gámez Farfán
Demandado:	Siervo de Dios Galvis (sucesión procesal: contra Gonzalo Galvis Márquez y Luis Alberto Galvis Márquez)

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en sentencia de segunda instancia notificada en estado del 03 de noviembre de 2021 se resolvió, entre otras cosas, interrumpir el proceso por el término de cinco días, con el objeto de que la parte demandada designara nuevo apoderado judicial, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentra.

En respuesta, el demandado Gonzalo Galvis Márquez otorgó poder en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Ahora bien, el requerimiento a los demandados se les comunicó el día 12 de noviembre de 2021, por lo que el término otorgado venció el día 25 de noviembre, razón por la cual se reanudará el asunto, ordenándose a la Secretaría del Despacho que, una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda con la remisión del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

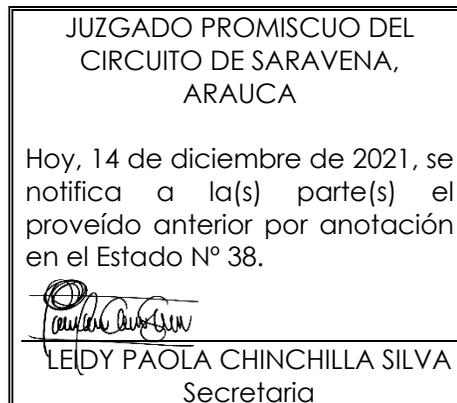
PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con la C.C. N° 1.030.392.444 y T.P. N° 271.229, como apoderado judicial del demandado Gonzalo Galvis Márquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffe6dc51be471f6d3931f967f4faf700c6d718d62ae50b1c50b900a9aa7ccb**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con memorial de COMFIAR. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 560

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia  
ASUNTO: Ejecución  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00  
DEMANDANTE: Alirio Pérez Arévalo  
DEMANDADA: Gabino Gómez González, Vera Construcciones  
Sucursal Colombia, Construcciones Vera  
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Corresponde al Despacho resolver sobre la suerte de la sanción impuesta, a la Caja de Compensación Familiar de Arauca - COMFIAR, el pasado 14 de octubre, teniendo en cuenta que finalmente se pronunció sobre la orden de embargo, afirmando que los recursos disponibles son inembargables, y que sobre los mismos se registró embargo con anterioridad, decretado por esa misma entidad.

Pues bien, sea lo primero indicar que se revocará la sanción, pues más allá del castigo, los poderes correccionales son otorgados al juez con el único fin de hacer cumplir sus órdenes y evitar la consumación de daños sobre los derechos de las partes.

De otra parte, respecto a la alegada inembargabilidad de los recursos, se destaca que con la medida cautelar se busca cubrir obligaciones de carácter laboral, reconocidas en un sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por lo que la orden es procedente, en la medida en que el evento se enmarca en las excepciones previstas por la Corte Constitucional para la afectación de los bienes dispuestos en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, como se procede a explicar.

Las excepciones a la regla de inembargabilidad son explicadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 1154 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, así:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende*

el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. (...)”

En ese orden de ideas, la medida cautelar decretada en le presente asunto es procedente, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de excepcionalidad trasados por la Corte Constitucional, pues se persigue el recaudo de obligaciones laborales, la cuales además, fueron reconocidas en una sentencia judicial.

Además, en cuanto a la existencia de los dos embargos registrados con anterioridad, comoquiera que no se informa la calidad de los mismos, ni su límite, el Despacho debe recordar lo siguiente:

- Conforme el artículo 2495 del CC, el crédito perseguido en este despacho es de carácter privilegiado, en la medida en que corresponde a un crédito de primera clase, ubicado en la posición cuarta de la lista que enuncia la referida norma, por lo que debe revisarse su inscripción, conforme a la prelación sobre las otras obligaciones.
- La medida cautelar fue decretada al interior de este asunto el 10 de septiembre de 2020, comunicada a COMFIAR el 08 de octubre de

2020, mediante oficio N° 0813, enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@comfiar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfiar.com.co), por lo que en todo caso, debe revisarse el orden de comunicación de los embargos.

- Finalmente, sin perjuicio de la prelación de embargos, debe tenerse en cuenta que el embargo de dineros debe limitarse al monto establecido por la normatividad pertinente, que para el caso de marras, se dispuso limitar la medida a la suma de \$77'972.212; de allí que, en principio, el embargo se deba registrar, con el objeto de que, pagados los créditos que tengan prelación sobre la deuda laboral originada en sentencia judicial (de existir), con el excedente se haga efectiva la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sanción pecuniaria de 03 SMLMV, impuesta a la Caja de Compensación Familiar de Arauca – COMFIAR el pasado 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Caja de Compensación Familiar de Arauca – COMFIAR, que la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, resulta procedente, teniendo en cuenta que se trata de un crédito laboral reconocido en sentencia judicial, por lo que se adapta a los criterios de excepcionalidad trazados por la Corte Constitucional, de cara a la regla general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social.

TERCERO: REQUERIR a la Caja de Compensación Familiar de Arauca – COMFIAR, para que revise la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, en relación con las medidas de embargo que hayan sido registradas con anterioridad sobre los bienes del demandado, conforme lo normado en el artículo 2495 del CC y de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En atención al resultado que arroje el estudio, en todo caso SE ORDENA a la Además, SE ORDENA Caja de Compensación Familiar de Arauca – COMFIAR que proceda al registro de la medida cautelar y de ser el caso, la materialice, con el objeto y en los términos indicados en este proveído.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 38.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf3037fdd1f92b3982b507b2d22569f315754bb0a4077990d953e512213de0**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con petición de terminación del proceso por pago total de la obligación. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 550

PROCESO: Laboral 1ª instancia – ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00214-00  
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortega Quiñonez  
DEMANDADO: Osman Alexis Quiñonez Becerra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Pues bien, conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Y es que, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que el apoderado de la ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución adelantado a continuación del ordinario laboral de primera instancia, radicado al N° 2017-00214-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 14 de diciembre de 2021 se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el  
Estado N° 38.



---

Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7be2022c7f7ba26bff8c2f2a1706ffd2f6255da9e733b2bc59f43043fb410**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de segunda instancia, para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Noviembre 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 546

PROCESO: Declarativo de pertenencia  
CLASE: Segunda instancia de apelación de sentencia  
RADICADO: 81-736-40-89-002-2017-00332-01  
RADICADO INT.: 2021-00086  
DEMANDANTE: Emilce Carrero Vera  
DEMANDADO: José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marlen Carreo Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera y demás personas que se crean con derecho a usucapir

## I. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, correspondería en este momento proferir sentencia de fondo, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de decisión adoptada en primera instancia el 15 de marzo de 2021, actuación que no puede surtir, pues se observan vicios graves que vulneran las normas procesales y los derechos de las partes, que ameritan la nulidad del trámite surtido.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora Emilse Vera Carrero, a través de demanda radicada el 09 de noviembre del 2017, solicita que se declare la pertenencia sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28147 de la ORIP de Arauca y, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Como fundamentos fácticos indica que su madre, la señora Justina Vera de Carrero, contrajo matrimonio católico con su padre, el señor Pablo Emilio Carrero Carvajal, con quien procrearon hijos, entre ellos, los aquí demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marleny Carreo Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera y la demandante Emilse Carrero Vera.

La señora Justina Vera de Carrero adquirió el bien inmueble mencionado, ubicado en la calle 24 N° 15-03 del barrio Cochise en el municipio de Saravena, mediante adjudicación de baldíos realizada por el INCORA.

Desde el momento del fallecimiento de la señora Justina Vera de Carrero, la demandante ha estado en posesión material del inmueble, con ánimo de señora y dueña, de forma pública y continua, ejerciendo sobre el mismo, actos constitutivos de posesión, haciendo el mantenimiento, reparaciones y mejoras, cancelando servicios públicos, impuestos prediales y arrendando el inmueble desde el año 2004, a la señora Teresa Larrota Amaya y posteriormente, al señor Yesid Zambrano Trillos.

El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Saravena libró auto admisorio de la demanda el 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, disponiéndose la notificación personal de los demandados, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien a usucapir.

Habiéndose notificado a las partes y presentadas sus intervenciones, se procedió a dictar sentencia<sup>2</sup> oral en la diligencia de trámite y juzgamiento adelantada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Saravena, celebrada durante los días 10 y 15 de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demandante.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la parte actora elevó el recurso de apelación de marras.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso, las notificaciones desempeñan un papel trascendental para el cumplimiento del debido proceso, pues garantizan el derecho a la publicidad de las decisiones judiciales y es el mecanismo de enteramiento, que permite a las partes ejercer su derecho de defensa y contradicción; aunado a lo anterior, gracias a su materialización, se establece el inicio del término con que cuenta el notificado para preparar y presentar su defensa, frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a la importancia de la notificación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.*

*(...) tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.*

*(...)*

---

<sup>1</sup>FIs 35 a 37 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 07.

<sup>2</sup>Expediente Digital Primera Instancia, Actuaciones 43 y 44.

*Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello. (...)*<sup>3</sup>

Dentro del presente asunto, se encuentra demostrado y aceptado por las partes, que el titular inscrito del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble objeto de litigio, es decir, la señora Justina Vera de Carrero, falleció el 16 de mayo de 1995, por lo que la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Sobre la citación de los herederos, el artículo 87 del CGP establece: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

El tratadista, Miguel Enrique Rojas Gómez, pronunciándose sobre la legitimación en la causa ante el fallecimiento de una de las partes dentro del proceso de declaración de existencia de obligaciones, advierte lo siguiente:

*“Si alguno de los sujetos de la relación ha fallecido, ocuparan su lugar los respectivos causahabientes (CC, arts. 1008, 1010, 1013, 1037, 1040 y 1155). Si el muerto era el interesado en la declaración judicial, cualquiera de sus herederos, sin el concurso de los otros, está legitimado para demandar, pero si concurren todos o varios, en conjunto integran un litisconsorcio necesario; y si el fallecido es el renuente a reconocer la existencia del negocio jurídico, la demanda debe dirigirse contra todos sus herederos, los que componen un litisconsorcio necesario (CC, art. 115 y 1411)”*<sup>4</sup>

De otra parte, el inciso final del artículo 134 del CGP contempla la nulidad de la sentencia ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que, *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

En el caso que nos convoca, se observa que, pese al conocimiento del fallecimiento de la señora Justina Vera de Carrero, ni la apoderada de la demandante, ni el apoderado de los demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marlen Carreo Vera, ni la curadora *ad-litem* designada

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5105-2020 proferida el 14 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, Referencia: Radicación N.º 11001 31 03 029 2010 00177-01.

<sup>4</sup> Gómez Rojas, M. E. (2021) *Lecciones de derecho procesal: procesos de conocimiento*. ( 3 ed., págs. 222 a 223) Bogotá D.C., Colombia: (ESAJU) Escuela de actualización jurídica.

para el señor Lucas Evangelista Carrero Vera, ni el juez de conocimiento, se percatan de la obligación de convocar a la acción, a los herederos indeterminados de la causante, máxime cuando desde la presentación de la demanda se indicó que el inmueble objeto de litigio perteneció a la señora Justina Vera de Carrero, obviándose de esta forma la verificación de los presupuestos procesales, razón por la que en esta instancia no queda otra alternativa que aplicar las sanciones previstas en el CGP, ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, debiéndose declarar en consecuencia, la nulidad de la sentencia.

Corolario con lo expuesto, se encuentra demostrado que en primera instancia no se realizó la notificación del auto admisorio en legal forma, pues ante el fallecimiento de la titular del derecho real del predio a usucapir, la acción debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Justina Vera de Carrero, situación que no se cumplió, en la medida en que solo fue admitida en contra de los herederos determinados, mencionados por la demandante y en contra de las personas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, faltándose con ello a lo normado en el artículo 87 del CGP, y configurándose de esta forma, la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la obra en cita. Es decir, se omitió la vinculación de los herederos indeterminados de la causante.

Resáltese que en el expediente digital de primera instancia existe actuación denominada "14EmplazamientoHerederosIndeterminados"; sin embargo, el contenido del archivo corresponde a la constancia de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a usucapir, que no se puede equiparar, en forma alguna, con el emplazamiento de los herederos indeterminados, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falencia anotada, se hace imperioso subsanarla, a efectos de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se lleve a cabo la vinculación y notificación de los herederos indeterminados de la causante Justina Vera de Carrero, en los términos del artículo 87 del CGP.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

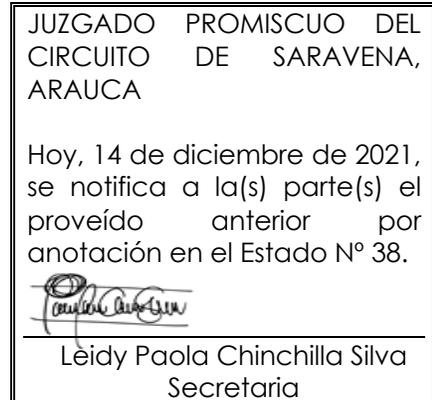
#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el pasado 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por Emilse Carrero Vera, contra José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marleny Carreo Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera, para que se proceda a la integración del contradictorio, vinculando a los herederos indeterminados de la fallecida Justina Vera de Carrero, conforme lo normado en los artículos 87 y 134 del CGP, según lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45201a9e7290c0d4542f13f4ff58bdde83e8c65e0c0a3be0ad0bf527f660d7**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se liquidaron las costas de la etapa de ejecución. Noviembre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 551

RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00024-00  
PROCESO: Ejecución de Sentencia RCEX  
DEMANDANTE: Luis Alejandro Rocha Rubiano  
DEMANDADO: Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, el 22 de noviembre del año en curso, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$219.035
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros <sup>1</sup> , Fotocopias etc.)	\$20.700
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$239.735</b>

Así las cosas, la liquidación elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 4° del auto proferido el 27 de octubre del 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$219.035; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

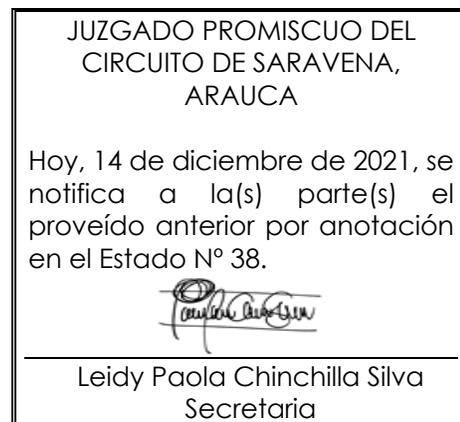
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 22 de noviembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

---

<sup>1</sup> Fl. 02 actuación PDF 10 expediente digital.



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

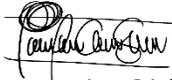
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894a1cf1c92ab47d2cd10aa23778956bbe3c25d9fec7f1fe64eb37d204a73c**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 552

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00301-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: José Vianney Galviz Anzola

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 12 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó memorial, suscrito por ella y por apoderada judicial general de la entidad demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 448186003099386 contenida en el pagaré N° 725073030097601, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se desglosen los títulos a favor del ejecutado, se devuelva la hipoteca a la parte ejecutante y no se condene en costas.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo en referencia, por pago total de la obligación N° 448186003099386 contenida

en el pagaré N° 725073030097601, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

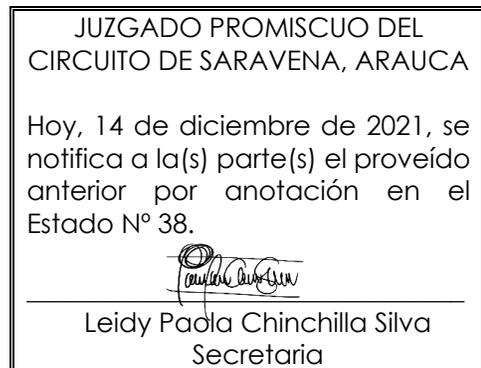
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la hipoteca aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228a815d40a831a569c662ea5046b35f07448325e3eda99816229a17b640d16**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la liquidadora allegó solicitud de requerimiento al demandante Luis Fernando Buitrago Rivera. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 459

PROCESO: Reorganización de persona no natural  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera (en liquidación por adjudicación).  
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda –Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 10 de septiembre del 2021, se resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera y en consecuencia, se ordenó proceder a la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural y se designó como liquidadora a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo.

En ese sentido, la designada auxiliar de justicia, mediante memorial presentado el día 24 de septiembre del 2021, aceptó la designación realizada y acto seguido, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la posesión de la misma de manera electrónica, tal y como consta en la actuación respectiva del expediente digital<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las órdenes impartidas en auto del 10 de septiembre, la liquidadora allegó constancia de constitución de caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, a efectos de responder por su gestión y por los perjuicios que con ella eventualmente llegare a causar, representada en Póliza N° M100097381 de la Compañía Seguros Mundial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Actuación 56, expediente digital.

<sup>2</sup> Actuación 57, expediente digital.

De igual manera, allegó, a través de diferentes memoriales, informe de cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo cuarto de la mencionada decisión, comunicando a jueces, acreedores y demás interesados sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación<sup>3</sup>.

Aunado a ello, la liquidadora solicita que se requiera al demandante Luis Fernando Buitrago Rivera, para que cumpla lo ordenado en el numeral décimo sexto del auto mencionado, presentando a la Liquidadora y al Despacho, su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la ley. Seguidamente se observa informe allegado por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Buitrago Rivera, en el que indica aportar la información requerida.

Así las cosas, se correrá traslado del precitado informa a la liquidadora, a efectos de que manifieste si la información reportada por la parte demandante es suficiente para cumplir las órdenes judiciales y de esa manera, pueda cumplir sus obligaciones.

Finalmente, la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano informa que, una vez revisada su base de datos, no encontró registro de propiedad del señor Luis Fernando Buitrago, comoquiera que el registro que pertenecía al mismo se encuentra cancelado en la Cámara de Comercio de Bogotá; aunado a ello, frente a la empresa unipersonal Arte, Diseño y Construcción ARDICON EU, solicita que se adicione o se indique la persona que actuará como liquidador. En ese sentido, se accederá a lo solicitado y se ordenará por Secretaría rehacer el oficio N° 546, con la anotación pertinente de los datos de la liquidadora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

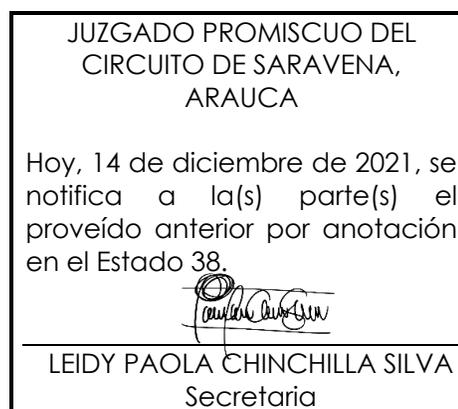
RESUELVE:

PRIMERO: PONER de presente a la Liquidadora Gloria Patricia Cañola, el informe presentado por el apoderado del señor Luis Fernando Buitrago, para los fines indicados en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA añadir al oficio N° 546, la información requerida por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



<sup>3</sup> Fls 1.544 a 1.663 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec67d01e3777e76b021f80528bbf024bb55b6625bdf1d566c3657acaa99e5d**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se liquidaron las costas por Secretaría y la parte actora presentó liquidación del crédito. Noviembre 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 553

PROCESO: Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00178-00  
DEMANDANTE: Francisco Javier Flórez  
DEMANDADO: Hermán González Amaya

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 30 de noviembre de 2021 la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.769.486
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 1.769.486</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 4° del auto N° 483 proferido el 11 de noviembre hogaño, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, mediante aviso del 24 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

Finalmente, la Inspección de Policía del municipio de Saravena devolvió el despacho comisorio librado para el secuestro de inmueble de propiedad del demandado, debidamente diligenciado, por lo que se requerirá la presentación del respectivo avalúo.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

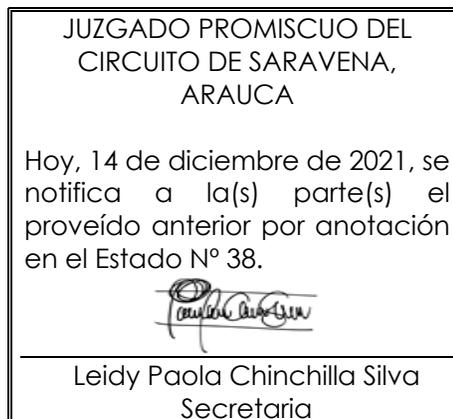
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 30 de noviembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo del inmueble embargado y debidamente secuestrado, de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab62950981a21da6b0666bf831b89b6b939a85b3923f048bc0701bb6c63f65**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado al dictamen pericial, la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitó la comparecencia de los peritos, para ejercer su derecho de contradicción. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 460

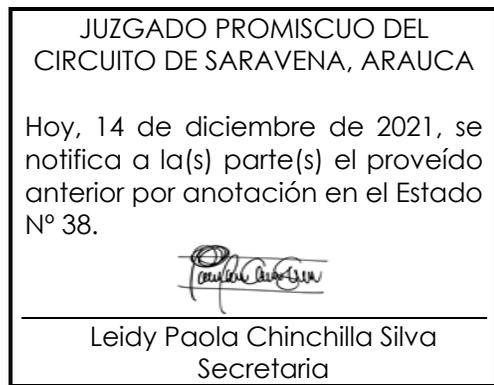
PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00207-00  
DEMANDANTE: Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte  
en nombre propio y en representación de  
Jhonathan Echeverry Carrascal.  
DEMANDADA: Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa  
Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de  
la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de  
Seguros Previsora SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del término de traslado del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, solicita la comparecencia de los peritos o grupo calificador, a la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, programada para el día 24 de febrero de 2022, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Encontrándose ajustada la petición al artículo 228 del CGP, SE ORDENA a la Secretaría del Despacho, que al momento de emitir las correspondientes invitaciones para la asistencia de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, programada para el día 24 de febrero de 2022, se cite igualmente a la médico Ponente: Clara Marcela Villabona Kekhan, Médico: Jorge Humberto Mejía Alfaro y Psicóloga: Gloria Stella Estrada Roncancio, grupo que dictaminó la perdida de capacidad laboral del joven Jhonathan Echeverry Carrascal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46c9f6c8d8cb3d42142d0a9d4b00cae1fb73fb9c35a3dee607cfa8966de1b8**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con memorial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio. Favor proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 461

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00  
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza  
DEMANDADOS: José Joaquín Posada Noreña

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta solicita que se indique claramente quién es el responsable del pago de los honorarios de la junta, ya que no se han cancelado, informando que se debe remitir el soporte de pago a nombre de la Junta Regional, a través de la cuenta corriente de Bancolombia N° 84998642914, la suma de \$908.526.

Así mismo, se solicita anexar copia de la historia clínica completa y actualizada, información del domicilio del paciente y datos de contacto del apoderado.

Al respecto, el Despacho precisa que, tal y como se indicó en audiencia adelantada el 18 de noviembre del 2021, la responsabilidad del trámite del dictamen pericial decretado está a cargo de la parte demandante, el señor José Reinaldo Gelvez Daza; de igual manera, al momento de remitir el oficio que comunica el decreto del dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se remitió igualmente al correo [arguello.abgasociados@gmail.com](mailto:arguello.abgasociados@gmail.com), razón por la cual, la parte demandante tiene conocimiento de la radicación del oficio ante la entidad y, desde ese preciso momento, debió atender la carga que le corresponde.

No obstante, de acuerdo a lo informado por la junta, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo anterior, a efectos de que, si aún no lo ha hecho, proceda a cumplir diligentemente con la carga procesal indicada, remitiendo la documentación requerida en la menor brevedad posible, pues el trámite puede ser devuelto luego de 30 días.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

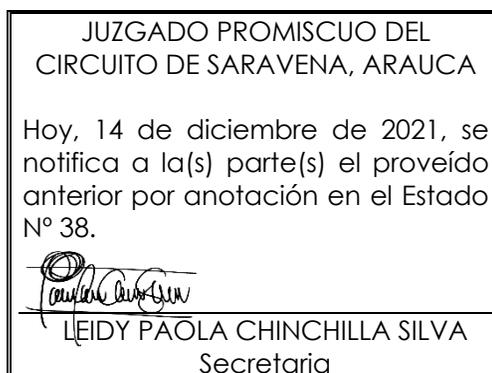
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta; asimismo, REQUERIR a la parte demandante para que, de inmediato, proceda a realizar el pago

correspondiente, remitiendo las constancias de ello a la entidad, junto a la documentación e información solicitada por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807b15b982463db362af0925ef6139844e3a1a957bd75984ff3bada7a7f2ae0**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se registraron medidas cautelares sobre bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 462

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: Davivienda S.A.  
DEMANDADA: Vitelio Agustín Peña García

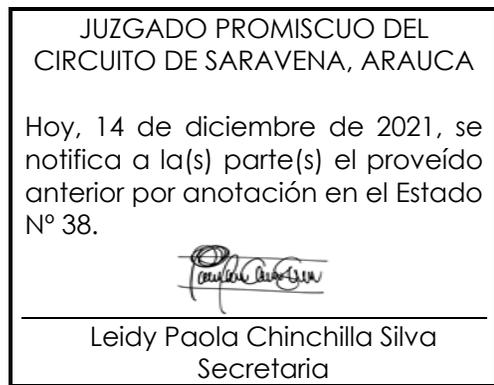
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Registrador principal de Instrumentos Públicos, mediante oficio N° 4102021EE-336 del 27 de abril del año en curso, informa que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-52978. Además, la señora apoderada judicial de la parte actora solicita que se proceda con el respectivo secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio está ubicado en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., en los siguientes términos:

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble “La Ilusión”, ubicado en la vereda Rincón Hondo del municipio de Tame, departamento de Arauca, identificado con ficha catastral 00-00-00-00-0000-6063-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria número 410-52978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado Vitelio Agustín Peña García, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.333.435. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a833d1f8161ce1d4a96f6a2f8c6db845b468e35876880b923dfdeb165d6ca7**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 463

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA  
DEMANDADO: Walter Zubieta Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 19 de agosto del 2021 se dispuso la notificación por aviso del ejecutado, remitiendo, al correo de la apoderada judicial de la parte demandante, el oficio correspondiente, el día 26 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Conforme a lo anterior, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación por aviso del ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por desistimiento tácito, para lo cual se otorga el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 38.

  
LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55460673490e017d008fc612da9113212f8a2f37e51cae24acad8436a3917b6**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del demandado. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 465

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00102-00  
DEMANDANTE: Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez  
Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola  
Arévalo Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez  
DEMANDADO: Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza  
Rodríguez Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 04 de mayo del 2021 se dispuso la notificación personal de los demandados, razón por la cual, se procedió a remitir la comunicación correspondiente al correo de la apoderada judicial de la parte demandante, el día 11 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste. En consecuencia, se le requerirá en los términos del artículo 317 del CGP.

De otro lado, la ORIP de Fusagasugá informa no se registró la medida cautelar decretada sobre los inmuebles, indicando:

- El bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-98564, es jurídicamente inexistente por agotamiento de área.
- Los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 157-72712 y N° 157-100332, la demandada no es titular del derecho real de dominio.
- Los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 157-100331 y 157-100335, el folio de matrícula se encuentra cerrado.

En ese sentido, se pone de presente lo anterior a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

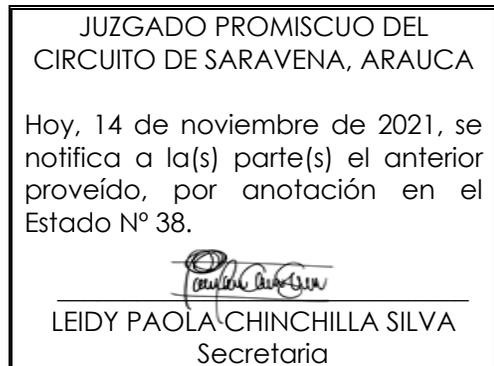
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, para lo cual se otorga el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER de presente la devolución realizada por la ORIP de Fusagasugá, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3310b9e22cde969d2fc60920259c1d6b4e2beb1dfbd711bfd3f94313bdf178**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente resolver lo relativo a la notificación de la parte ejecutada. Favor proveer. Noviembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 Celular: 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 555

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00171-00  
DEMANDANTE: Davivienda SA.  
DEMANDADOS: Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, desde el buzón electrónico [naniselizabeth2016@gmail.com](mailto:naniselizabeth2016@gmail.com), se remitió mensaje junto al cual se adjuntan comunicaciones firmadas por los demandados Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero, a través de las cuales, manifiestan conocer la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, deviene aplicable lo establecido en el artículo 301 del CGP, el cual prevé que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, por lo que así se declarará.

Además, destáquese que los memoriales fueron radicados el 11 de noviembre del 2021, por lo que el término de traslado inició el día siguiente; de allí que, el término con el cual contaba la parte demandada para presentar excepciones o allegar contestación a la demanda, venció el día 26 de noviembre del 2021.

Así las cosas, comoquiera que parte demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, al no proponerse excepciones surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a los ejecutados.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$6'018.604, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$200'620.153, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente, desde el día 11 de noviembre del 2021; en consecuencia, DECLARAR que la parte ejecutada no contestó la demanda, dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de junio del 2021, a favor de Davivienda SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6'018.604.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 38.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02728175906f4521ba780b04acdff2c6d0c6bd689a5dd5eacee5014e2bb7a6c4**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que por error secretarial, no se generó, ni se remitió link para ingreso a la audiencia programada en auto del 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 457

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00175-00  
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón  
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, por error secretarial involuntario, no se generó ni se remitió a las partes, el link para el ingreso a la audiencia programada mediante auto N° 293; razón por la cual la diligencia programada para el día 30 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto, no se pudo realizar.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante sustituyó el poder a él otorgado, a través de documento que cumple los requisitos de ley, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Finalmente, el apoderado sustituto en mención, presentó memorial en el que afirma que, en comunicación telefónica, la señora Secretaria del Juzgado le informó que la audiencia no se llevaría a cabo porque no se realizó la notificación electrónica del auto fijando fecha, lo cuál considera inválido, agregando que *"las razones expuestas por este juzgado no son causal de suspensión, y que los efectos que pudiesen generarse será responsabilidad del juzgado, por lo anterior y de manera respetuosa solicito se re programe la audiencia contemplada en el artículo 77 CPTSS en la vigencia 2021"*.

Pues bien, sea lo primero aclarar que no es cierto que el auto, a través del cual se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia, no haya sido notificado en debida forma, según se puede verificar en el expediente electrónico y el microsítio del Juzgado, amén que se publicitó en el estado N° 24 del 10 de agosto de 2021; de allí que no esté en discusión el tema.

Se aclara entonces que, la dificultad presentada para llevar a cabo la diligencia en cuestión, se originó en que, por involuntario error secretarial, no se remitió a las partes el link de acceso a la audiencia virtual, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, no se llevó a cabo la audiencia.

Es por ello que se procede a programar nuevamente la diligencia, respecto de lo cual ha de indicarse que, en atención a las audiencias previamente programadas en otros procesos, no es posible llevarla a cabo en el año 2021, como lo solicita el apoderado memorialista en mención; sin embargo, se programará en la fecha mas cercana posible.

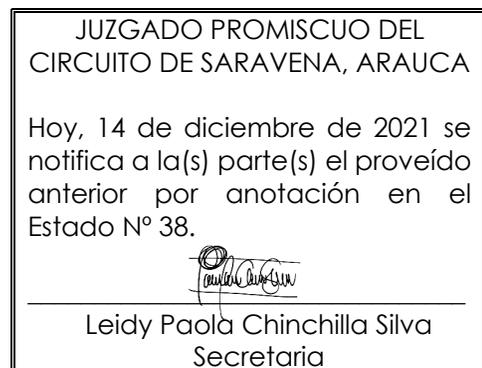
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS y FIJAR el día 05 de abril de 2022 a partir de las 09:00 am para llevarla a cabo, a través de la plataforma virtual de Lifezise, procediéndose por la Secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Manuel Iván Rico Lara, identificado con C.C. N° 1.121.865.743 y T.P. N° 313.586 del C. S. de la J., como abogado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Código de verificación: **355fc4b6726a709b739e6c4cf559490402524464f9d476f16dea2dd20309994c**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que no se ha obtenido respuesta del Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 466

PROCESO: Declarativo de extinción de obligaciones por  
prescripción extintiva  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00  
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza  
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 02 de septiembre del 2021, se dispuso oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Arauca a efectos de que informe a este Despacho sobre la existencia y estado del proceso radicado bajo el N° 2020-0075, interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Quenza contra el Banco Agrario de Colombia SA, remitiendo a este Despacho copia del expediente digital, oficio que se radicó en el buzón [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) al día siguiente, no obstante, a la fecha no se ha allegado lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Civil del Circuito de Arauca a efectos de que informe a este Despacho sobre la existencia y estado del proceso radicado bajo el N° 2020-0075, interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Quenza contra el Banco Agrario de Colombia SA, remitiendo a este Despacho copia del expediente digital. OFICIAR por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 38.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103021fd08d0be27250138d9c89d8316e30b9482041097018174d013e5ec8b1a**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se corrió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 467

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de escritura pública  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00220-00  
DEMANDANTE: Leidy Karina Zubieta Muñoz  
DEMANDADO: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca

En atención al informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 22 de septiembre del 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, por el término de 05 días.

En ese sentido, se precisa que la parte pasiva de la relación procesal se encuentra notificada y actúa dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 12 de abril de 2022, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LIFESIZE, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 14 de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 38.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae2348b4f054072bb78a9a4d5065d1ef09329840f079aa04e92bdfdcc7c5145**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se presentó liquidación del crédito y se liquidaron las costas procesales. Noviembre 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 556

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00264-00  
DEMANDANTE: Porvenir SA  
DEMANDADO: M&A Service Ltda.

Visto el anterior informe secretarial, se observa memorial del 17 de noviembre del 2021<sup>1</sup>, a través del cual la parte accionante presenta liquidación del crédito, indicando a su vez, que la parte ejecutada realizó depuración parcial de la deuda y en ese sentido, la liquidación reportada se realiza únicamente frente al saldo que se encuentra pendiente con ocasión a la afiliación de la señora Fanny Yaneth Arias Caballero. En ese sentido, la obligación corresponde a la suma de \$1'150.464 por concepto de capital y la suma de \$1'379.000 por concepto de intereses causados, para un total de \$2'529.464.

De la liquidación allegada se corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial<sup>2</sup>, sin que, vencido el término, las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

De igual manera, el 24 de noviembre del año en curso la Señora Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$390.668.
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$390.668.</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en auto del 11 de noviembre del 2021 se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$390.668; además, en la liquidación de costas se da fe

<sup>1</sup> Fls 94 a 96 expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE:**

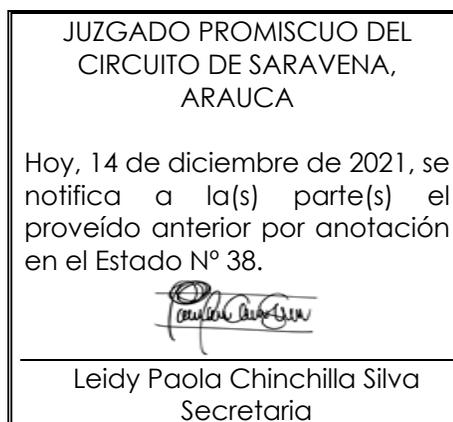
RPIMERO: ACEPTAR el pago parcial de la deuda informado por la parte demandante; asimismo, ADVERTIR que el presente asunto continúa únicamente respecto del saldo pendiente, con ocasión a los aportes de la señora Fanny Yaneth Arias Caballero.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 24 de noviembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual se indica que la obligación asciende a la suma de \$2'529.464., hasta la fecha de su presentación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Código de verificación: **15493c3a2806b692f7b20ce4004a001319fd603604bfb0e8dce26e5e228646d3**

Documento generado en 13/12/2021 02:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>